

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
Demandante: ANA GIPSY LENIS CASTRO  
Demandado: JONATHAN URIEL ANGEL SALGADO Y JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO  
Radicación 76001400-3022-2021-00308-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, con memorial del apoderado demandante presentando recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Cali, julio 14 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ORALIDAD  
CALI, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080  
RADICACION No.2021-00308

El apoderado demandante presenta recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza la demanda y sustenta el recurso con fundamento en los siguientes términos.

En sustento de su inconformidad, el recurrente señala que:

1. La sociedad Palacio Electronico.com S.A.S. es tenedora material del bien inmueble local comercial alquilado, de ello se afirma en la demanda por parte de la demandante, que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento.
2. Hace énfasis en el recibo de pago de venta N° TI-11410 en el que se evidencia la dirección del local comercial objeto de restitución, también el certificado de Cámara de Comercio en donde se constata visiblemente la dirección objeto del litigio.
3. Es necesario tener a la sociedad Palacio Electronico.com S.A.S. como litisconsorte necesario, toda vez que por ser tenedora material se encontrara afectada en sus intereses al darse la restitución del local comercial.

Que por tales razones solicita se revoque el auto mencionado y se disponga su admisión y se dé la aplicación a la integración del litisconsorte de la sociedad Palacio Electronico.com S.A.S.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Revisado el expediente, se observa que no se ha trabado la Litis, razón por la cual se procederá a resolverlo sin correr traslado.

El profesional del derecho solicita se revoque el auto interlocutorio No.900 fijado en el  
SPVS

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
Demandante: ANA GIPSY LENIS CASTRO  
Demandado: JONATHAN URIEL ANGEL SALGADO Y JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO  
Radicación 76001400-3022-2021-00308-00

estado el 04 de Junio de 2021, que rechaza la demanda por no cumplir uno de los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de fecha 20 de mayo mediante auto interlocutorio N°797 de 20 de mayo de 2021.

Antes de abordar lo expuesto por la parte actora en el escrito de alzada es necesario mirar la norma en cuanto al rechazo de la demanda.

“Prevé el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., que en la etapa de admisión de la demanda “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez **decidirá si la admite o la rechaza**”. subrayado y en negrita del juzgado.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su Sentencia C-807 del 11 de noviembre de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa nos dice sobre la inadmisión y su finalidad tengamos en cuenta un aparte de la misma:

*“tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitir bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas...y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionario judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso”*.

Cuando se inadmitió la demanda teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P. cuando no se acompañó el anexo ordenado por la ley, esto es el requisito esencial para el proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. de donde converge la relación entre el demandante y en este caso el tenedor Palacio Electronico.Com S.A.S., por lo que deberá ser un documento claro y preciso como indica el enunciado del presente artículo el “contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

Por lo que la parte actora no allegó ninguno de estos documentos pero si solicita se tengan en cuenta como prueba el recibo de pago de venta N° TI-11410, el certificado de Cámara de Comercio y también la manifestación hecha en la demanda bajo la gravedad de juramento que la entidad Palacio Electronico.Com S.A.S. ocupa el bien inmueble objeto del proceso de restitución, al estudio dado de los mismo se mantiene el concepto de que no son documentos que a la luz de la ley sustituyan los dados para esta clase de proceso

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
Demandante: ANA GIPSY LENIS CASTRO  
Demandado: JONATHAN URIEL ANGEL SALGADO Y JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO  
Radicación 76001400-3022-2021-00308-00

específicamente al de restitución de bien inmueble.

Es así que lo allegado por el recurrente no llenó la totalidad de las exigencias legales necesarias para admitir la demanda de restitución de bien inmueble y no olvidando la preservación del derecho constitucional pero sobre todo salvaguardando el debido proceso, este despacho no encuentra lugar a reponer el auto interlocutorio No.900, igualmente habrá de negarse la apelación contra este auto puesto que éste proceso es de única instancia.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 900, mediante el cual se rechazó la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **19-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez